

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2023 00279 00
Demandante:	E.S.E REGIÓN DE SALUD CENTRO ORIENTE ALMEIDAS, ANTES E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE CHOCONTÁ
Demandado:	OLGA LUCÍA SARMIENTO GIL
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Enlace:	11001334305920230027900 (R) SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio del medio de control de repetición presentada a través de apoderado judicial, por la E.S.E REGIÓN DE SALUD CENTRO ORIENTE ALMEIDAS, ANTES E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE CHOCONTÁ, en contra de la señora OLGA LUCÍA SARMIENTO GIL en razón a que la accionante considera que aquellos produjeron, el daño antijurídico que tuvo que reparar por el pago ocasionado en virtud de la sentencia proferida por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá dentro del proceso 11001 33 36 031 2014 00366 00.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

En lo relativo a la jurisdicción el artículo 7 del de la Ley 678 de 2001, dispone que esta Jurisdicción conocerá de la acción de repetición que promueva la administración para recuperar dineros pagados en virtud de una condena judicial.

Posterior de aquel precepto dentro de los asuntos asignados para conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del CPACA, señala que ésta jurisdicción conocerá de todos los litigios *“originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

A partir de estas disposiciones resulta fácil concluir que esta jurisdicción es la encargada de conocer las acciones de repetición que promueva el Estado, en contra

de sus servidores o ex servidores con el objeto de recuperar dineros que hubiere tenido que pagar producto de condenas judiciales.

Competencia por el factor conexidad

La Ley 1437 de 2011, modificada por Ley 2080 de 2021, establece lo permitiente frente a la competencia en este tipo de medio de control, así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.”

Igualmente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, **en el domicilio del demandado.** A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.*

(...)”

Así, revisado el contenido del artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, sea advierte que no se dispuso la derogatoria de ninguna disposición consagrada en Ley 678 de 2001, por lo anterior, el artículo 7º de esta última norma lo siguiente:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

*Será competente el juez o tribunal **ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado**, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo*

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

”

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente

su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador. En este sentido, el Consejo de Estado destacó¹:

“En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas en vigencia del Código Contencioso Administrativo –como este caso– la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así:

*“(…) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, **evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial***³.

*“Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad**, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) **y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda**, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad⁴” (negritas y subrayas de la Subsección).*

De igual manera, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 estableció:

*“Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, **será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo** o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto” (se destaca).*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la demanda era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, dado que esta corporación judicial profirió la sentencia del 1º de febrero de 2007, que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 12 de agosto de 2009, a través de las cuales se impuso al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá la obligación de pagar la suma de dinero por la que ahora se repite.”

En este mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado providencia del 30 de noviembre de 2018, proceso No. 05001-23-33-000-2017-01614-01(60316), precisó:

“2. El estudio de la competencia en los procesos de repetición, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por la cuantía y el territorio. En relación con el primer criterio, el artículo 152.11 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición cuando la cuantía exceda de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección “A”, providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proceso 25000-23-26-000-2011-00344-01(52157), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección a través de fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354, entre muchas otras providencias.

³ Original de la cita: “Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez”.

⁴ Original de la cita: “Cfr. autos citados”.

quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155.8. En cuanto al segundo, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 prevé que será competente el tribunal o juez ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la condena. De ahí que, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.”

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado, o en su defecto, cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que hubiere aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto, **en atención a la conexidad** consagrada en la Ley 678 de 2001⁵.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la competencia del **Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, perteneciente, según las reglas antes referidas el como quiera que ese Despacho Circuito de Bogotá profirió el fallo condenatorio de 29 de marzo de 2019, del cual se edifica el presente medio de control, y que dio por culminado el proceso.

Caducidad del medio de control

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda de acción de repetición el literal I) numeral 2º del artículo 164 del CPACA (sin modificación Ley 2195 de 2022), establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 671 de 2001⁶, interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese

⁵ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Mº 2013-00267.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-832 de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

ordenamiento.

Con base en el aparte normativo y jurisprudencial, citado anteriormente, es deber de esta Sede Judicial, establecer si el medio de control que nos ocupa, fue instaurado dentro de la oportunidad legal; para ello, se tomará la fecha en la que se pagó la obligación y la entrada en vigencia⁷ de lo dispuesto artículo 43 de la Ley 2195 de 2022⁸, que amplió el término de caducidad a 5 años, pero aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley.

En el presente asunto, deviene del pago que incurrió la entidad de la decisión del 29 de marzo de 2019, confirmada por sentencia del 13 de febrero de 2020; por lo que se establecerá el término de caducidad de **2 años**, se tomará la fecha en la que se pagó la condena, evento que acaeció el 30 de julio de 2021.

Así las cosas, el término para interponer el medio de control de repetición de manera oportuna fenecía el **31 de julio de 2023**, y como quiera que la demanda fue instaurada el **16 de diciembre de 2022**, ante los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal.

Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala que *“Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.”

El despacho observa que obra la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del comité de conciliación del ente demandante, del 13 de diciembre de 2022 (archivo 01 img 433), en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar repetición en contra del demandado.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.*

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda

⁷ 18 de enero de 2022

⁸ El término de caducidad dispuesto en el presente artículo aplicará a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley que quede ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

al abogado **ULDARICO SOTO ROJAS** quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁹.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

-. DE LA CARGA PROCESAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

En el asunto de la referencia, la entidad demandada suministró la dirección física y electrónica del accionado; sin embargo, la experiencia ha advertido dificultades en el trámite de notificación este tipo de asuntos, como quiera que, debido el transcurso del tiempo desde que el ex servidor público prestaba sus servicios en la entidad a la fecha, existe la posibilidad que la dirección de su domicilio hubiere variado o la dirección electrónica no corresponda a la demandando.

Por lo anterior, este Despacho desde la presente etapa procesal, impartirá *unas ordenes* **ÚNICAMENTE ANTE EL EVENTO QUE NO SEA POSIBLE LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO** a la dirección indicada en la demanda, así:

En primer lugar, este Despacho dará aplicación del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹⁰, por lo tanto, de cara a efectuar la notificación personal del demandado, por conducto de la Secretaría se elaboraran los oficios con destino a las entidades referidas en la aludida norma, entre estas, **Cámara de Comercio de Bogotá, Archivo General de la Nación, Comisión Nacional del Servicio Civil**, u otras autoridades públicas y privadas que se consideren pertinentes, para que en el término de **quince (15) días**, se alleguen los datos de notificación de la señora **OLGA LUCÍA SARMIENTO GIL** identificada con C.C. 35.521.640. El apoderado judicial de la entidad demandante deberá adelantar los trámites pertinentes para la consecución de la información y acreditar la radicación de los oficios en comento.

Por lo anterior, se reitera que, **será carga del apoderado de la entidad demandante, tramitar los oficios expedidos por el Juzgado**, y adelantar las gestiones pertinentes para la consecución de la información requerida.

Sin perjuicio de lo anterior, e igualmente de cara a la realización de la notificación o personal, se requerirá al apoderado de la entidad demandante, para que allegue en

⁹ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

¹⁰ "PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."

el término de **quince (15) días**, adelante los trámites necesarios para la consecución de la hoja de vida de la señora **OLGA LUCÍA SARMIENTO GIL**.

El apoderado de la entidad accionante, previo a manifestar al Despacho que se desconoce el lugar de notificaciones físicas o electrónicas del demandado, en aplicación al principio del debido proceso, **deberá acreditar la totalidad las gestiones pertinentes** para la consecución de los datos de notificación del accionado, en los términos del parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que permite inclusive “*utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*”

- Del trámite de notificación ante la consecución de los datos de notificación electrónica o física del demandado

De cara a impartirle el adecuado y diligente impulso procesal al presente medio de control, se requerirá al apoderado de la entidad accionante, para que imparta las gestiones necesarias y revisión periódica del proceso, para procurar la comparecencia del demandado.

Por lo anterior, y en el evento que la parte actora allegue la **dirección de notificaciones electrónica** del accionado, deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Secretaría de este Juzgado para que se notifique al accionado, **sin la necesidad de providencia adicional que así lo disponga.**

Igualmente, en el evento que el apoderado de la parte actora, logre la consecución de la **dirección física del demandado**, dicho profesional **deberá adelantar el trámite de notificación personal y de aviso, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,** si ello hubiere lugar, y allegar las respectivas constancias.

De las ordenes que se impartirán ante la eventual imposibilidad de notificación del demandado

En el escenario de agotada la totalidad los trámites y cargas referenciadas de manera precedente, y **NO** sea posible la consecución de la información necesaria para la notificación personal del demandado, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se adelantará el respecto trámite procesal de emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, por lo anterior, la parte interesada allegara memorial a través del cual indique dicha circunstancia, conforme lo establece los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Así, **una vez cumplidos y verificados los anteriores supuestos, y sin la necesidad de proferir providencia judicial adicional a la presente,** este Despacho accede a **EMPLAZAR** a la demandada **OLGA LUCÍA SARMIENTO GIL**, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

Para el efecto, el apoderado de la parte demandante, deberá aportar al proceso en el término de **veinte (20) días** contados a partir de la notificación del presente

proveído, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial.

Así mismo, una vez efectuadas las publicaciones antes mencionadas, y de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., como en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014, este Despacho a la inclusión de los datos de la señora **OLGA LUCÍA SARMIENTO GIL** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, se advierte que el incumplimiento a las anteriores cargas procesales dará lugar **a las consecuencias legales consagradas en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la **E.S.E REGIÓN DE SALUD CENTRO ORIENTE ALMEIDAS, antes E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE CHOCONTÁ**, en contra de la señora **OLGA LUCÍA SARMIENTO GIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora **OLGA LUCÍA SARMIENTO GIL**, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**. Termina dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

CUARTO: ADVERTIR al demandado que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **ADVERTIR** también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ULDARICO SOTO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

SEXTO: Requerir al apoderado de la entidad demandante para que adelante el trámite de notificación del demandando, en los términos del acápite "**DE LA CARGA PROCESAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO**" de la presente providencia.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado de la entidad demandante, para que allegue en el término de **quince (15) días**, adelante los trámites necesarios para la

consecución de la hoja de vida de la señora **OLGA LUCÍA SARMIENTO GIL**, que reposa en la entidad.

OCTAVO: A efectos de notificación de la parte demandante, téngase en cuenta el siguiente correo electrónico de la parte actora:

abogadohsmpchoconta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **37** de fecha **3 de noviembre
de 2023** Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA